



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, FUNGE COMO **SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS** DE ESTE JUZGADO LA LICENCIADA **KARIME FRAUSTO RASGADO**. CONSTE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, FUNGE COMO **JUEZ SEGUNDO CIVIL** LA LICENCIADA **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**. CONSTE.

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **quince de marzo de dos mil veintidós**.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **1274/2020** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** , en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra

aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva y como consecuencia, el pago de daños y perjuicios, así como daño moral, que contemplan los artículos 1784, 1787, 1789 y 1790 del Código Civil de la Entidad, la cual corresponde a una acción personal.

Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva respecto a la cual el código adjetivo de la materia vigente en la entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A. *La declaración Judicial por Sentencia Ejecutoriada, que el demandado C. ***** , tiene **RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA en términos de lo dispuesto por el artículo 1787 del Código Civil del Estado de Aguascalientes por ser el propietario del mecanismo peligroso que me causo los daños que reclamo consistente en el **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, SEDAN MARCH, MODELO DOS MIL DIECIOCHO, EN COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO ***** DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON NÚMERO DE SERIE **********, con el que ocasionó el acto ilícito que por este medio se reclama, en términos de lo dispuesto en los artículos 1784, 1787, 1789 y 1790 del Código Civil Vigente del estado de Aguascalientes.

B. Derivado de la **RESPONSABILIDAD CIVIL** condenar al demandado al pago de la indemnización que me corresponda al haberme ocasionado **INCAPACIDAD PERMANENTE**, conforme al Dictamen Pericial que se realice en la secuela procesal, para poder desempeñar el trabajo u cualquier otro oficio, la cual se cuantificara tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, de conformidad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

'Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia'

En relación con el cardinal 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1789 del Código Civil vigente del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior con apoyo en lo que dispone la siguiente Tesis de la Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005542

Aislada

Materia(s): Civil

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I.

Tesis: 1a. LII/2014 (10a.)

Página 683

RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. **Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta;** o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*C. Derivado de la **RESPONSABILIDAD CIVIL** condenar al demandado al pago de la indemnización que me corresponda al haberme ocasionado **DAÑO MORAL**, por la afectación a mis sentimientos y aspecto físico, la cual se cuantificará en la secuela procesal mediante Dictamen Pericial, tomando en cuenta lo derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*D. Derivado de la **RESPONSABILIDAD CIVIL** del demandado, el pago de los gastos que, como consecuencia de la intervención quirúrgica, hospitalización y asistencia médica de mi persona se han erogado y los cuales ascienden a la suma de **\$135,780.44 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 44/100 MN.)**. Sin perjuicio que dicha cantidad pueda ser modificada atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse durante y posterior a la intervención médica a la que seré sometido, lo que se probara dentro de la secuela procesal y se cuantificara en ejecución de sentencia.*

*E. Derivado de la **RESPONSABILIDAD CIVIL** del demandado, el pago de los daños en su **TOTALIDAD** ocasionados a mi **VEHÍCULO DE MOTOR TIPO MOTOCICLETA, MARCA HARLEY DAVIDSON, EN COLOR VERDE CON NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO **** DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON NÚMERO DE SERIE *******. Que dicha tendrá que ser puesta por un perito en la materia.*

*F. El pago de intereses legales a razón del 9% (nueve por ciento) anual, el cual se calculará sobre las cantidades exigidas en los incisos **B, C, D, E y F**, de este capítulo de prestaciones, desde el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que ocurrió el hecho ilícito, en términos de los artículos 1965 y 2266 del Código Civil Vigente del estado de Aguascalientes.*

G. El pago de gastos, costas y honorarios que se tengan que erogar por el motivo de la tramitación del juicio."

Acción de responsabilidad civil objetiva prevista en los artículos 1784, 1787, 1789 y 1790 del Código Civil de la Entidad.

*El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se funda, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Inexistencia e inexigibilidad de la obligación; **2.** Excepción de *Non Mutati Libeli*; **3.** Excepción de *Sine Actione Agis*; **4.** Excepción de *Doli Mali*; **5.** Excepción de *Actori**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Incumbit Probatio; **6.** Excepción de Oscuridad de la demanda; **7.** Excepción de falta de documentos base de la acción; **8.** Excepción de falta de acción y de derecho; **9.** La genérica, atendiendo a su escrito de contestación de demanda; **10.** Las que derivan de los criterios siguientes: ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES; RESPONSABILIDAD CIVIL, PRUEBAS EN LOS JUICIOS DE; **11.** Las excepciones que derivan de que la parte actora no acredita que el conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, sea el responsable; **12.** Las excepciones que derivan del artículo 1787 del Código Civil vigente del Estado; **13.** Las excepciones que derivan del artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado; **14.** Las excepciones derivadas de diversas consideraciones de hecho y de derecho; y **15.** La preclusión de acciones no ejercitadas.

V. Del escrito de contestación dada por el demandado ***** , se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **oscuridad de la demanda**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por ***** .

La parte demandada ***** , hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que como se desprende tanto de los hechos como de las prestaciones hechas valer por la parte actora las mismas adolecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, al igual de que no son claros y precisos, lo que lo deja en total estado de indefensión, al no permitirle ejercer su derecho de audiencia y producir una adecuada defensa; que la parte actora produce su escrito de demanda de manera confusa, imprecisa y ambigua, lo que le genera estado de indefensión al no poder producir una defensa eficiente; que el actor debió precisar los hechos de su escrito inicial de demanda, para que la parte demandada pudiera estar en aptitud legal de producir una contestación a los mismos y ofrecer las pruebas correspondientes, ya que debió explicar con toda claridad y congruencia la

cuantificación de sus prestaciones, pues en las prestaciones establece una cantidad y en los hechos unas diversas.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a siete** de los autos, se desprende que la parte actora solicita se declare que el demandado ***** tiene responsabilidad civil objetiva en términos del artículo 1787 del Código Civil vigente del Estado al ser propietario del mecanismo peligroso que le causó daños, pues es propietario del vehículo automotor marca Nissan, sedan March, modelo dos mil dieciocho, en color gris, con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes, con número de serie ***** , que como consecuencia de lo anterior lo indemnice por su incapacidad permanente, por el daño moral sufrido, así como por los gastos médicos realizados por una intervención quirúrgica, el pago de la totalidad de su vehículo, los intereses legales respecto a dichas prestaciones y los gastos y costas, señalando como base de lo anterior que el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho, alrededor de las once horas con cincuenta minutos se encontraba conduciendo el vehículo de motor tipo motocicleta de su propiedad, circulando por la avenida de los Maestros de Sur a Norte, cuando el vehículo propiedad del demandado invadió su carril, provocando con ello una colisión de dichos vehículos y provocándole lesiones, así como daños en su motocicleta, que posterior a ello debió tener atención médica, en específico una cirugía por una fractura de cadera, que como consecuencia de lo anterior se inició la carpeta de investigación ***** por el delito de lesiones culposas en contra de quien conducía el vehículo propiedad del demandado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

nombre *****; que el hoy demandado en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho se presentó ante el agente del Ministerio Público manifestando la propiedad del vehículo marca Nissan, sedan March, modelo dos mil dieciocho, en color gris, con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes, con número de serie *****; que en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho el accionante presentó denuncia en contra tanto del conductor indicado como contra de quien resultara responsable; que ha generado diversos gastos médicos por la cantidad de ciento treinta y cinco mil setecientos ochenta pesos con cuarenta y cuatro centavos, señalando una relación de facturas por diversos conceptos y cantidades; que en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve le fue practicado un dictamen médico, del que se desprende la alteración a su salud como consecuencia de dicho accidente, lo que igualmente obra en la carpeta de investigación señalada; que ante ello se da el supuesto de responsabilidad civil objetiva en atención al mecanismo peligroso de su propiedad; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante, reforzando lo anterior la contestación que realiza el demandado, de la que se desprende que lo hace de forma amplia y detallada.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VI. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”** En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones que han hecho valer, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, fue únicamente la parte actora quien ofreció y a quien se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ***** , la que fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que es dueño del vehículo de automotor marca Nissan, sedan March, modelo dos mil dieciocho, en color gris, con placas de circulación ***** del estado de Aguascalientes, con número de serie *****; que dicho vehículo el nueve de diciembre de dos mil dieciocho estuvo involucrado en un accidente vial en el que fue víctima ***** ; que en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho acudió al Ministerio Público a solicitar la devolución del vehículo indicado anteriormente, siendo que para demostrar la propiedad exhibió la factura del mismo endosado a su nombre.*

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificó de legal y confesada por ***** , de la posición marcada con el inciso f), empero de su análisis se desprende que no se refiere a un hecho propio del absolvente sino de un tercero, sin que se le atribuya directamente hecho alguno al demandado, de ahí que dicha manifestación no puede producir confesión alguna en términos de lo que establecen los artículos 251, 252, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

“PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal.”

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** rendido por la licenciada ERIKA BEATRIZ MASCORRO MEJÍA, en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito a la UNIDAD DE DETENIDOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, mediante el alfanumérico ***** , de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el cual obra a foja cuatrocientos diecinueve de los autos; documental respecto a la cual la parte demandada la objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia que dicha documental no puede acreditar plenamente en el presente asunto, sino que solamente puede tener el valor de indicio, pues se refieren a naturalezas distintas y, por tanto, una probanza admitida o desahogada ante una autoridad de carácter penal no tiene el mismo valor en un procedimiento civil, realizando diversas manifestaciones por cuanto al fondo del asunto y respecto a lo que no se acredita con la documental de referencia.

En mérito de lo anterior, primeramente se procede a resolver la objeción planteada por la parte demandada la que se considera **infundada e inatendible**, pues primeramente si bien se tiene que las pruebas desahogadas en un procedimiento distinto al que se actúa, se pueden tener solamente como indicios, la prueba que nos ocupa no es una reproducción de las pruebas desahogadas en diverso procedimiento, sino el informe a cargo de una autoridad el cual está reglamentado en lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones, se tiene que las mismas resultan inatendibles, pues no atacan directamente la documental en comento sino las consecuencias jurídicas que llegaren a tener respecto al fondo del asunto, lo que no es materia en sí de la valoración sino de la decisión dictada por ésta autoridad al momento de resolver en definitiva, por lo que, la misma no puede ser atacada con una objeción de documentos, pues se refieren a momentos distintos dentro de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es que se considera infundada e inatendible la objeción planteada por la parte demandada.

Resuelta la objeción planteada por la parte demandada, se procede a la valoración de la documental que nos ocupa, a la que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de encontrarse redactado en papelería oficial y contar con los sellos oficiales de quien la emite; documental de la que se desprende lo siguiente:

1. Cuál fue el motivo de la integración de la carpeta de investigación número *****: con motivo de un hecho de tránsito terrestre.

2. Que la persona que fue puesta a disposición ante dicha representación social en la carpeta de investigación indicada fue ***** .

3. Que el motivo por el que se dio origen a la referida investigación fue por hechos probablemente constitutivos de lesiones culposas.

4. Que de la comparecencia del agente aprehensor se aduce la intervención de una motocicleta de la marca Harley Davidson, con placas de circulación **** de Estados Unidos y un vehículo de la marca Nissan, línea March, en color gris con placas de circulación ***** del estado de Aguascalientes.

5. Que respecto a la etapa en que se encuentra, por parte de dicha Unidad de Detenidos, la carpeta de investigación fue remitida a la Vicefiscalía de Litigación en el mes de enero de dos mil veintiuno, por lo que ésta resulta ser la competente para la requerida información.

6. Que dicha investigación sí fue llevada ante Juez de Control, para desahogo de audiencia inicial derivando de ello la carpeta digital *****.

Que respecto a los diversos puntos no puede rendir información pues resultaba necesaria la carpeta de investigación la cual como se mencionó fue remitida a otra área distinta a la informante.

Es decir, con la documental en comento únicamente se desprende la existencia de la carpeta de investigación ***** , con motivo de un hecho de tránsito terrestre, la persona que se puso a disposición en dicha carpeta de investigación por parte del agente aprehensor, los vehículos que participaron en el

hecho indicado, así como que la carpeta fue judicializada bajo la carpeta digital número *****, pero sin poderse precisar la etapa en la que se encuentra.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación ***** de la Fiscalía General del Estado, la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues en diligencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se declaró que la misma ya no se desahogaría en esta instancia por causas imputables a la parte oferente, al no exhibir las copias señaladas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte demandada objetó dicha documental, empero a lo anterior al no haber arrojado información alguna al presente asunto resulta innecesario su análisis, pues a la nada conduciría.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO** rendido por el C.P. JAVIER SALINAS ARENAS en su carácter de Jefe de Departamento de Convenios, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, en suplencia por ausencia del Director General de Recaudación de la subsecretaría señalada, mediante alfanumérico DGR-70003/2021, con folio 39782, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, que obra a fojas cuatrocientos dieciséis a la cuatrocientos diecisiete de autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de encontrarse redactado en papelería oficial y contar con los sellos oficiales de la dependencia que lo emite; documental de la cual se desprende que tras una búsqueda en sus archivos no encontró registro vigente de vehículos inscritos como propiedad de ***** , siendo que del anexo que envía se desprende como último registro el del vehículo con número de serie ***** , modelo dos mil dieciocho, con placas de circulación ***** , marca Nissan, línea March dado de alta el tres de agosto de dos mil dieciocho y de baja el veinte de marzo de dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTUARIA** respecto de las cuestiones que indica el oferente en el punto **5** de su plan probatorio; que se tuviera por desahogada con el oficio signado por JOSÉ FRANCISCO ESTRADA HERNÁNDEZ, en su carácter de ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DE AGUASCALIENTES "I" con sede en Aguascalientes, mediante el oficio número ***** , de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que obra a foja cuatrocientos cincuenta de los autos; documental que atendiendo a su contenido no arroja convicción alguna a esta autoridad, pues se desprende que informa la imposibilidad que tiene para rendir la información solicitada.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** respecto de las cuestiones que indica el oferente en el punto **7** de su plan probatorio; que se tuvo por desahogada con el oficio rendido por la licenciada ROSA FABIOLA VIRAMONTES SERNA en su carácter de ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO del instituto indicado, mediante el oficio número ***** , de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, que obra a foja cuatrocientos dieciocho de los autos; documental que atendiendo a su contenido no arroja convicción alguna a esta autoridad, pues se desprende que informa la imposibilidad que tiene para rendir la información solicitada, solicitando más información para encontrarse en posibilidad de rendirla.

La **PERICIAL EN PSICOLOGÍA**, que fuera rendida únicamente con el dictamen emitido por la experta designada por la parte **actora** ***** , el cual obra de la foja cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y siete de los autos, el que una vez analizado, no se le concede valor probatorio alguno, lo anterior al tenor de los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles, pues si bien la pericial tiene lugar cuando se requieren de conocimientos especiales en cuestiones de un negocio relativas a una ciencia, arte, técnica, oficio o industria, lo que es necesario en el presente asunto, pues se pretende determinar si al actor se le ha ocasionado un daño moral, lo que necesariamente debe realizarse atendiendo a conocimientos especiales, así como al

cuestionario y a las respuestas dadas por la perito designada, se tiene que dicha experta únicamente realiza un estudio doctrinario de como se define un evento traumático, daño moral y daño psicológico, que si bien llega a la conclusión de que el accionante tiene altos indicadores de presencia de Trastorno por Estrés Postraumático a la par de una seria sintomatología coincidente con trastornos de ansiedad y desajuste emocional con énfasis en la percepción personal y la autoestima lo que le ha afectado en sus relaciones personales, con pareja, amigos y familia a niveles críticos, por lo que requiere un urgente tratamiento a los efectos de paliar (disminuir o hacer más soportable algo negativo, en especial un daño físico o moral) las consecuencias negativas que el evento provocó en su psiquis; empero a lo anterior para llegar a dichas conclusiones si bien señala que realizó entrevistas con el accionante, así como varias pruebas aplicadas y su justificación, no señala qué fue lo que resultó de cada una de ellas, es decir, no da los elementos a esta autoridad para poder constatar técnicamente las conclusiones a las que llega, por lo que, se considera que dicho dictamen no cumple con su función, sino que por el contrario, al no proporcionar los medios necesarios se desprende que dicho dictamen es subjetivo y doctrinario, pues únicamente refiere a manifestaciones vertidas por el accionante sin que se analicen y establezcan en forma técnica por la experta y mucho menos que proporcione las herramientas a esta autoridad para poder constatarlo, de ahí que no se le conceda valor probatorio alguno a la misma.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/33, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de dos mil cuatro, de la materia civil, Novena Época, con número de registro 181056, que a la letra establece:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se

concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

La **DOCUMENTAL** consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación ***** de la Fiscalía General del Estado, la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues en diligencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se declaró que la misma ya no se desahogaría en esta instancia por causas imputables a la parte oferente, al no exhibir las copias señaladas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte demandada objetó dicha documental, empero a lo anterior al no haber arrojado información alguna al presente asunto resulta innecesario su análisis, pues a la nada conduciría.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se resuelve, la cual resulta desfavorable al accionante, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

De igual forma, la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda un documento que no se ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, de acuerdo al siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al dictar la tesis número VI.1o.168 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página trescientos catorce, de la materia civil, Octava Época, con registro digital 208378, que a la letra establece:

“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. DEBEN TENERSE COMO PRUEBAS EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE OFRECIMIENTO ESPECIAL. *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”*

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio alfanumérico ***** signado por la licenciada CAROL IVETT ORTA AGUILAR en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Detenidos, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, dirigido a ***** como asesor de la víctima ***** al que se le adjuntó copia de la totalidad de los registros que integran la carpeta de investigación ***** , que obra a foja diez de los autos, documental a la que si bien se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y además se encuentra redactado en papelería oficial y cuenta con el sello oficial; documental de la que se desprende únicamente que respecto a la carpeta de investigación indicada en la fecha de su emisión se identificaba como víctima al hoy accionante.

La **DOCUMENTAL SIMPLE** que se hizo consistir en las copias fotostáticas simples de la carpeta de investigación

***** de la Dirección General de Investigación del Delito, de la Fiscalía General del Estado, que obran de la foja once a la ciento noventa y siete, documental de la que se desprende lo siguiente:

a) Respecto a las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación por parte de la autoridad ministerial, así como de las pruebas recabadas por ésta, a las mismas no se les concede valor probatorio alguno al tenor de los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias simples que si bien hacen presumir la existencia de su original, su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción, de ahí que no se le conceda valor alguno, aunado a lo anterior se tiene en cuenta que el estándar probatorio en la materia penal es distinto al de la materia civil que hoy nos atañe, por lo que, las pruebas rendidas en la carpeta de investigación al no encontrarse rendidas atendiendo a la legislación civil aplicable no se les puede conceder valor como tal, resultando ilustrador a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 48/96 y emitir la tesis 1a./J. 24/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página doscientos veintitrés, de la materia civil y penal, de la Novena Época, con número de registro digital 198453, que a la letra establece:

PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.
El derecho procesal es el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, por lo que, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan, de lo que se colige que si al derecho civil se le reputa como privado y al penal como público, ello lleva ya implícita la diferenciación de sus naturalezas y, por lo mismo, de esto se deriva que los procedimientos que les son relativos presenten formas de actuación divergentes, de esta manera se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

explica que en el derecho civil, el litigio normalmente, por considerarse privado, afecta tan sólo a las partes; en cambio, en el derecho penal la relación jurídico-criminal entre el Estado y el imputado, interesa a toda la sociedad, ésta es la causa de que en el proceso civil, en materia de pruebas, sea en las partes en conflicto, sobre quienes gravite, principalmente, la carga probatoria; en el proceso penal, el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real; de tal suerte que, en el proceso civil, el Juez, la mayoría de las veces, debe resignarse a conocer los hechos del debate en la forma en que las partes se los presenten y prueben; por el contrario, en el proceso penal se permite la investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para allegarse de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, precisamente porque la relación criminal que surge es eminentemente pública; lo que significa que, en este último proceso, se concibe una mayor facultad para el Juez, que la que tiene el Juez civil, no tanto en la tarea de juzgar cuanto en la de probar; es decir, en la etapa del juicio, ambos Jueces tienen la misma atribución para estimar la aplicación del derecho sustantivo a los hechos, no así por lo que hace a la investigación y conocimiento de los hechos, lo cual se refleja respecto de la prueba indiciaria, pues el derecho civil la limita, dado que carece de todo valor probatorio en algunos casos; a guisa de ejemplo, se toma como referencia lo previsto por el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuyo contenido es del tenor siguiente: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."; como puede observarse, la filiación del padre en la hipótesis transcrita únicamente se podrá probar mediante los medios de convicción a que alude la norma, sin que se pueda acreditar con la prueba circunstancial o indiciaria; en cambio, en el proceso penal, en el supuesto del delito de parricidio, en donde la víctima es el padre y el inculpado un hijo fuera de matrimonio de aquél, para tener por comprobado uno de los elementos del tipo penal de dicho ilícito, como lo es el parentesco entre sujeto activo y pasivo, no es indispensable que exista resolución prejudicial civil, e inclusive ante la falta de actas del Registro Civil, la liga de filiación puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal.

b) No pasa desapercibido para esta autoridad que en dichas copias fotostáticas simples, se encuentra agregado a foja sesenta y nueve de los autos, copia simple del comprobante fiscal digital relativo a la factura de la motocicleta usada modelo dos mil

siete, marca Harley Davidson, línea FLHR ROAD KING, a nombre del actor ***** , el cual cumple con todos los requisitos que establece el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación, por lo que, a la misma se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues es un documento validado por una autoridad fiscal para su emisión; documental con la cual se acredita que dicha motocicleta es propiedad del accionante.

c) Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que obran dentro de la misma distintas copias simples de comprobantes fiscales, pero los mismos fueron expedidos a favor de un tercero ajeno al presente juicio, en específico a ***** , la que no guarda relación alguna con los hechos controvertidos dentro del presente asunto y de ahí que no arrojen nada por cuanto a los mismos, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 235 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que establecen que las partes deben acreditar los hechos constitutivos de la acción y las excepciones, así como que las pruebas rendidas con infracción de la ley, es decir, que no guarden relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto.

Resultando ilustrador a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis número veintiséis, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, página diecisiete, de la materia Civil, de la Sexta Época, con número de registro digital 392153, a la que remite el criterio aislado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, al emitir la tesis VII.2º.c.20 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página setecientos sesenta y cuatro, con registro digital 201967, siendo que el primero de los indicados a la letra establece:

ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES. *La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.

VII. Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que resulta improcedente la acción de responsabilidad civil objetiva ejercitada por la parte actora en contra del demandado y procedente la excepción de *Sine Actione Agis* opuesta por el demandado, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

El demandado invoca como excepción de su parte la de oscuridad de la demanda, la que ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, la que fue declarada improcedente.

La parte demandada invoca como excepción de su parte la de *Sine Actione Agis*, que hace consistir en que la actora carece de los elementos necesarios para reclamar las prestaciones demandadas, pues en este caso no es procedente el pago de la indemnización pretendida debido a que no acredita tener derecho para incoar el presente juicio, señalando igualmente que la opone en la totalidad amplitud de arrojar la carga de la prueba a la parte actora. Excepción que se considera **fundada** y, por ende, **procedente** atendiendo a lo siguiente:

La acción ejercitada por ***** es la de responsabilidad civil **objetiva** y como consecuencia, la indemnización por habersele ocasionado una incapacidad permanente, el pago del daño moral que se le ocasionó y de los gastos médicos erogados, así como los daños ocasionados a un vehículo de su propiedad e intereses legales de dichas cantidades como daños y perjuicios ocasionados; en el entendido que dicha acción se contempla en los artículos 1784, 1787, 1789 y 1790 del Código Sustantivo de la materia de la entidad, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 1784. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“Artículo 1787. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor.”

“Artículo 1789. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.”

“Artículo 1790. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, todos ellos del presente Código.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta.”

Preceptos de los cuales se desprende que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, se encuentra obligado a reparar dicho daño, a menos que demuestre que aquél se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima; que cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, se encuentra obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que dicho daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor; que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello no sea posible en el pago de daños y perjuicios; que cuando un hecho produzca un daño moral el responsable del mismo tendrá obligación de repararlo mediante indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material cuando dicho daño moral se verifique por el uso de un mecanismo peligroso.

Precisado lo anterior, se tiene que el código sustantivo de la materia establece por cuanto a los daños y perjuicios lo siguiente:

“Artículo 1979: Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”.

“Artículo 1980: Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”.

“Artículo 1981: Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”.

Es decir, que por daño se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, así como perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita y que dichos daños y perjuicios deben ser consecuencia directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Luego entonces, la acción de responsabilidad civil **objetiva**, que ejercitó el actor y que se contemplan en los artículos 1784, 1787,

1789 y 1790 del Código Sustantivo de la materia de la entidad, comprende la teoría del riesgo creado misma que suprime el aspecto subjetivo como fundamento esencial de la responsabilidad civil, es decir, elimina de las condiciones de la responsabilidad, la imputabilidad del hecho que causa daños y perjuicios, para atender tan sólo a la responsabilidad personal por el sólo uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que por sí mismos o la velocidad que desarrollen causen, es decir, que generan un riesgo constante.

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada con alfanumérico 1a. CCLXXVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro ocho, julio de dos mil catorce, tomo I, página ciento sesenta y seis, de la materia civil, de la Décima Época, con registro digital 2006974, estableció cuales son los elementos necesarios para que se actualice, señalando lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. *La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.*

Desprendiéndose como elementos de la acción que nos ocupa, los siguientes:

- 1) El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características;
- 2) La provocación de un daño;
- 3) La causalidad entre el uso y el daño referidos; y,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

4) Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que respecto a los hechos controvertidos dentro del presente asunto, el accionante reclama del demandado no como el causante directo, sino como el propietario del vehículo que le causó los daños, por lo que, para ello se toma en cuenta lo que establece el artículo 853 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, luego entonces, la propiedad no implica el uso directo del mismo, sino que también puede ser realizado lo anterior por terceras personas con autorización del dueño, resultando ilustrador a lo anterior el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.4o.C.177 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, febrero de mil novecientos noventa y tres, página trescientos veintidós, de la materia civil, de la Octava Época, con número de registro digital 217405, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EL PROPIETARIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE PERMITE A OTRO UTILIZARLOS, HACE USO DE ELLOS. *La responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, se finca en quiénes hacen uso de aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas. Esta circunstancia no basta para considerar sustraídos de ella a los propietarios de tales instrumentos cuando no los operan personalmente, pues el uso y la propiedad no son conceptos excluyentes; y antes bien, tratándose de mecanismos, como los vehículos automotores, cuyo uso o desuso queda al pleno arbitrio del propietario, de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, se puede presumir humanamente, salvo prueba en contrario, que cuando se ponen en movimiento, esto se hace con consentimiento del propietario, ya sea por haberlo ordenado a algún subordinado, por haberlo prestado a algún familiar, amigo o compañero, etcétera, y este solo hecho ya constituye un uso por parte del propietario. Es decir, no sólo pone en uso un vehículo quien lo tripula materialmente, sino también el propietario que permite o dispone tal actividad, y por tanto, al igual que aquél, resulta responsable de los daños que se ocasionen con su uso.*

Así como el criterio aislado emitido por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito al emitir el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204, sexta parte, página ciento cuarenta y tres, de la materia civil, de la Séptima Época, con número de registro digital 248503, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. INDEMNIZACIÓN A CARGO DE SUS PROPIETARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Los artículos 1787 y 1806, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, siguen la teoría del riesgo objetivo e imponen la obligación a los propietarios de las máquinas o aparatos peligrosos, de responder de los daños que éstos causen y sólo los releva de responsabilidad cuando no exista relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso o cuando exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Los elementos de la responsabilidad objetiva, son: 1) que se use un mecanismo peligroso; 2) que se causen daños; 3) que exista relación de causa a efecto entre el uso de la cosa peligrosa y el daño y 4), que no exista culpa inexcusable de la víctima. Consecuentemente, el sólo hecho de usar un mecanismo peligroso, por la velocidad que desarrolla, como es el automóvil, engendra la obligación para su propietario de pagar el daño que se cause, con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita y de que el propietario reciba o no un beneficio preponderantemente económico.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los elementos de la acción de responsabilidad civil objetiva incoada por ***** , siendo que el primero y consistente en el uso de mecanismo peligroso por sí mismo o por sus características, se tiene que se encuentra acreditado en autos que ***** es propietario del vehículo de automotor marca Nissan, sedan March, modelo dos mil dieciocho, en color gris, con placas de circulación ***** del estado de Aguascalientes, con número de serie ***** , lo anterior con la confesión vertida por este, en específico al absolver la posición marcada con el número uno, así como con la documental relativa al informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado, del que se desprende que del tres de agosto de dos mil dieciocho al veinte de marzo de dos mil diecinueve, se encontraba empadronado en dicha dependencia a nombre del demandado, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Igualmente se encuentra acreditado en autos que ***** es propietario de la motocicleta usada modelo dos mil siete, marca Harley Davidson, línea FLHR ROAD KING, lo anterior con la documental relativa al comprobante fiscal digital que corre agregado en autos en copia simple, a foja sesenta y nueve de los autos.

Que el vehículo propiedad del demandado ***** el nueve de diciembre de dos mil dieciocho estuvo involucrado en un accidente vial en el que fue víctima ***** , ello con la confesión vertida por el demandado al momento de absolver posiciones, por los argumentos vertidos al momento de valorar su confesión.

Luego entonces con lo anterior se encuentra acreditado en autos **el primero** de los elementos de la acción ejercitada.

Empero a lo anterior, **no se encuentran acreditados** en autos **los diversos elementos de la acción**, pues ni tan siquiera probó el accionante que se le provocara un daño y mucho menos que fuera consecuencia directa del uso dado por el demandado al vehículo de su propiedad, pues si bien ofertó medios de convicción para ello como lo fue la confesional a cargo del demandado, así como diversas documentales en vía de informe y la pericial, las mismas no arrojaron lo anterior, o bien, no se les concedió valor probatorio alguno, lo anterior por lo argumentado por esta autoridad al valorarlos, lo que aquí se da por repetido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

No pasa desapercibido que se pretendió acreditar lo anterior con las copias simples exhibidas junto con el escrito inicial de demanda, empero a las probanzas desahogadas en la carpeta de investigación ***** de la Dirección General de Investigación del Delito, de la Fiscalía General del Estado, no se les puede dar valor probatorio como tales en el presente juicio, lo anterior es así, pues como se dijo al momento de valorar la prueba instrumental de actuaciones, dichas probanzas no se rindieron siguiendo las reglas del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, aunado a que su contenido debía estar robustecido con diverso medio de convicción al haberse exhibido en copia fotostática

simple, pues ni tan siquiera pueden arrojar indicios de su contenido en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, se tiene que el actor no cumplió con su carga procesal que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, pues no acreditó la responsabilidad civil objetiva del demandado, así como consecuencia tampoco las indemnizaciones y daños que como consecuencia de aquella reclamaba y sus accesorios.

De lo anterior, resulta **fundada** y, por ende, **procedente** la excepción de *Sine Actione Agis* hecha valer por el demandado ***** , y que con ello se tiene por no acreditada la acción ejercitada en su contra, resultando innecesario el análisis de las diversas excepciones planteadas por su parte, aplicando la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”*

VIII. En mérito de lo establecido en los considerandos que anteceden, ha lugar a declarar que el actor ***** no acreditó los elementos de la acción ejercitada, pues ni tan siquiera acreditó algún daño y mucho menos la causalidad entre el uso y el daño referido, en mérito de lo anterior, **se absuelve al demandado** ***** de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contraria las costas del proceso y que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de que resultó procedente la excepción de *Sine Actione Agis* invocada por el demandado ***** , así como que el actor no acreditó los elementos de procedibilidad de su acción y se absolvió al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio, se considera perdedora a la parte actora, razón por la cual **se condena al actor ******* al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor del demandado, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil y que en ella la parte actora no acreditó su acción, que el demandado acreditó su excepción de *Sine Actione Agis*.

TERCERO. Se determina que el actor no acreditó los elementos de procedibilidad de su acción, pues no acreditó se le generara un daño y que este fuera causalidad del uso de mecanismo peligroso por parte del demandado, consecuentemente, se absuelve al demandado ***** **e todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

CUARTO. Se condena al actor ***** al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor del demandado, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma la licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil** del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza licenciada KARIME FRAUSTO RASGADO. Doy fe.

La licenciada KARIME FRAUSTO RASGADO, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

SPDL/kahv

El(La) Licenciado(a) Sandra Paloma Delgado Lara, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1274/2020 dictada en quince de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de diecisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.